



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
31 de enero de 2019

Original: español

## Comité contra la Tortura

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 778/2016\*\*, \*\*\*

|  |  |
|--|--|
| <i>Comunicación presentada por:</i>    | Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta (representadas por el Defensor Provincial de Santa Fe, Gabriel Ganon)  |
| <i>Presuntas víctimas:</i>             | Las autoras y su hermano desaparecido, Roberto Agustín Yrusta  |
| <i>Estado parte:</i>                   | Argentina  |
| <i>Fecha de la comunicación:</i>       | 10 de noviembre de 2015 (presentación inicial)   |
| <i>Fecha de adopción del dictamen:</i> | 23 de noviembre de 2018  |
| <i>Asunto:</i>                         | Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; falta de una investigación efectiva y de una reparación   |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i>    | Agotamiento de recursos internos; competencia <i>ratione materiae</i> ; existencia de otro procedimiento de arreglo internacional  |
| <i>Cuestiones de fondo:</i>            | Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a presentar una queja; derecho a obtener una reparación |
| <i>Artículos de la Convención:</i>     | 1, 2, 11, 12, 13 y 14  |

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 17 de abril de 2019.

\*\* Adoptada por el Comité en su 65° período de sesiones (12 de noviembre a 7 de diciembre de 2018).

\*\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller Rouassant, Jens Modvig, Ana Racu, Diego Rodríguez-Pinzón, Sébastien Touzé, Bakhtiyar Tuzmukhamedov y Honghong Zhang.



1.1 Las autoras de la comunicación son Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta, hermanas de Roberto Agustín Yrusta, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de agosto de 1980. Las autoras afirman ser víctimas de violaciones por el Estado parte, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las autoras están representadas por el Defensor Provincial de Santa Fe, Gabriel Ganon.

1.2 La Argentina declaró el 24 de septiembre de 1986 que reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones individuales presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

### **Los hechos expuestos por las autoras**

2.1 En diciembre de 2005, el Sr. Yrusta fue condenado a ocho años de prisión. Fue privado de su libertad en la cárcel de Bouwer, en la provincia de Córdoba. En este recinto penitenciario, el Sr. Yrusta fue víctima de actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes por miembros del Servicio Penitenciario de Córdoba. Esos malos tratos incluían la permanencia por largos períodos en “buzones” (celdas de aislamiento o de castigo), el “submarino seco” (asfixia con una bolsa de nailon), golpes, amenazas, traslados y cama de sujeción encadenado. Tras denunciar estos actos de manera pública, al ser entrevistado por un programa televisivo, las autoras afirman que las torturas y malos tratos hacia el Sr. Yrusta se agravaron.

2.2 Temiendo por su vida, el Sr. Yrusta solicitó a las autoridades carcelarias de Córdoba ser trasladado a la provincia de Santiago del Estero, donde vivía parte de su familia. A pesar de su pedido, fue trasladado, en enero de 2013, a la Unidad Penitenciaria núm. 1 de Coronda, provincia de Santa Fe. Las autoras consideran que ese traslado se realizó de forma engañosa, ya que los servicios penitenciarios de ambas provincias nunca informaron al Sr. Yrusta, quien no sabía leer, del lugar a donde estaba siendo trasladado. Consideran que el Sr. Yrusta accedió al traslado creyendo que iba a la provincia de Santiago del Estero.

2.3 A su llegada al recinto penitenciario de Coronda, el Sr. Yrusta fue alojado en buzones, donde fue nuevamente maltratado y torturado. Sus familiares hicieron varias solicitudes a los servicios penitenciarios para conocer el paradero del Sr. Yrusta, pero no obtuvieron respuesta. Esa situación duró más de siete días, período en el cual las autoras consideran que el Sr. Yrusta fue víctima de desaparición forzada. Una vez que pudo entrar de nuevo en contacto con su familia, el Sr. Yrusta relató la continuidad de los malos tratos y tortura a diario, su detención en celda de castigo, su salida encadenado y con custodia para realizar las llamadas telefónicas, así como la falta de la atención médica que requería.

2.4 El 7 de febrero de 2013 —cuatro meses antes de la fecha prevista para que el Sr. Yrusta accediera a la libertad asistida y diez meses antes de su libertad definitiva—, personal del Servicio Penitenciario de Santa Fe comunicó a la familia del Sr. Yrusta que este se había suicidado ahorcándose en su celda. Según la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense de Santa Fe, “la hipótesis más sustentable es que la muerte de [Roberto Agustín Yrusta] se produjo por asfixia causada por la compresión brusca del cuello con un objeto de características elásticas (que no fuera remitido junto al cadáver del occiso)”<sup>1</sup>. Una vez que el cuerpo del Sr. Yrusta fue entregado a su familia, las autoras informan que presentaba grandes ampollas, tenía las manos y los pies muy hinchados, heridas abiertas, cortes en los brazos, sangre, hematomas múltiples, un fuerte golpe en la cabeza y otros signos que dan cuenta de impactos de balas de goma, mientras que la zona del cuello no presentaba ninguna evidencia de ahorcamiento. En vista de lo anterior, las autoras no confían en la versión comunicada por las autoridades del Estado parte sobre las causas de la muerte del Sr. Yrusta.

### **La queja**

3.1 Las autoras afirman ser víctimas de la violación de sus derechos reconocidos en los artículos 2, 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, por el Estado parte.

---

<sup>1</sup> Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación, provincia de Santa Fe, expediente 173-2013, fs. 62 a 64.

3.2 Las autoras sostienen que el Estado parte ha infringido sus obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención al no haber adoptado medidas diligentes para prevenir los actos de tortura cometidos en contra del Sr. Yrusta. Además, sostienen que no existen registros en los cuales el Estado parte haya realizado actos de prevención y protección de los derechos del Sr. Yrusta y de las autoras, cuyas solicitudes fueron ignoradas por el Servicio Penitenciario argentino. Además, la ausencia de controles judiciales sobre los traslados de personas privadas de libertad entre diversos recintos penales terminó perjudicando al Sr. Yrusta, quien terminó falleciendo producto de un traslado que se realizó como represalia a las denuncias que había sostenido públicamente.

3.3 Las autoras consideran que el Estado parte ha violado el artículo 6, párrafo 2, de la Convención por no haber iniciado una investigación formal y oportuna sobre las alegaciones de tortura denunciadas tanto por el Sr. Yrusta como por las autoras.

3.4 Las autoras alegan, además, que el Estado parte ha violado el artículo 11 de la Convención al no revisar las disposiciones sobre custodia y tratamiento de personas que permitieron la desaparición del Sr. Yrusta luego de sus denuncias de tortura. Además, sostienen que la ausencia de un control judicial efectivo sobre los derechos e intereses de las personas privadas de libertad permite que en varias provincias del Estado parte se realicen traslados y otras medidas o prácticas administrativas que se excluyen del escrutinio público, como sucedió en el caso del Sr. Yrusta.

3.5 Asimismo, las autoras consideran que el Estado parte violó el artículo 12 de la Convención pues, una vez conocidas las denuncias de tortura realizadas tanto por el Sr. Yrusta como por las autoras, no iniciaron de oficio las investigaciones requeridas para garantizar el derecho a la verdad y el procesamiento de los eventuales responsables. Más aún, esto se vio corroborado una vez que el Estado parte hizo caso omiso del informe de autopsia del Sr. Yrusta, que recomendó iniciar una investigación sobre posibles indicios de torturas u otros malos tratos. Estos hechos siguen sin ser investigados debidamente.

3.6 Las autoras también alegan que el Estado parte violó el artículo 13 de la Convención porque, a pesar de sus solicitudes a los servicios penitenciarios, no tuvieron acceso a un remedio efectivo que canalizara sus denuncias. En otras palabras, sostienen que no se respetó la posibilidad de la víctima de presentar una queja y menos aún que las denuncias realizadas hayan tenido la posibilidad de ser tratadas de manera imparcial por las autoridades competentes del Estado parte.

3.7 Finalmente, las autoras alegan que el no reconocimiento de su rol de querellantes les ha impedido tener acceso a la información relacionada con los procedimientos judiciales iniciados después de la muerte del Sr. Yrusta, violando el artículo 14 de la Convención. Las autoras alegan además que el Estado parte ha violado su derecho a conocer la verdad sobre las torturas y otros malos tratos que finalmente derivaron en la muerte del Sr. Yrusta, y del mismo modo negarles un derecho a la reparación.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 21 de junio de 2017, el Estado parte presentó al Comité sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y solicitó que la queja se declare inadmisibles conforme al artículo 22, párrafo 5, apartado b), de la Convención y, en caso de que se declare admisible, que sea rechazada por razones de fondo.

4.2 El Estado parte recuerda que la Convención exige que los recursos internos hayan sido agotados para que una queja pueda ser admisible. Considera que en el presente caso la intervención del Comité resulta claramente prematura toda vez que la investigación judicial promovida a partir del fallecimiento del Sr. Yrusta se encuentra en pleno trámite, sin que se pueda argumentar que su tramitación haya excedido un plazo razonable. En ese sentido, las actuaciones judiciales caratuladas *Yrusta Roberto Agustín s/su muerte* han sido activadas ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de Santa Fe. Dicho proceso penal se encuentra en plena etapa investigativa, habiéndose ordenado la producción de una serie de medidas probatorias dirigidas a establecer las circunstancias de muerte del

Sr. Yrusta y la eventual responsabilidad que pudiera derivarse de ella<sup>2</sup>. Por lo tanto, mientras el Poder Judicial no se pronuncie, no es posible ni para el Estado parte ni para el Comité determinar si efectivamente el Sr. Yrusta fue objeto de torturas, por lo que resultaría prematuro que el Comité adoptara algún tipo de decisión a este respecto.

4.3 Con respecto a las alegaciones de tortura en contra del Sr. Yrusta, relativas a los hechos acaecidos en la Complejo Carcelario núm. 1 Reverendo Francisco Luchese, el Estado parte acompaña un informe del Servicio Penitenciario de Córdoba, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este informe no constan denuncias u otros reclamos por parte del Sr. Yrusta con respecto a malos tratos o torturas de cualquier tipo. Además, el mencionado informe rechaza las alegaciones de que el Sr. Yrusta habría estado confinado en buzones o celdas de castigo, o que habría sido sometido a prácticas como el submarino seco, golpes, amenazas o malos tratos, y sostiene que habría sido el propio Sr. Yrusta quien solicitaba ser separado del resto de la población penal, por problemas de convivencia, cuestiones que siempre fueron informadas a las autoridades judiciales competentes.

4.4 El Estado parte, además, acompaña una copia del expediente judicial de la causa caratulada *Yrusta, Roberto Agustín s/ su muerte*, núm. 173/13, tramitada ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de Santa Fe. En el marco de la causa referida, el Estado parte informa que, con fecha 26 de febrero de 2013, las hermanas del Sr. Yrusta solicitaron ser tenidas como querellantes, pedido que fue rechazado por resolución del 22 de abril de 2013, “por carecer el patrocinante de legitimación activa para actuar en el carácter invocado”. El 1 de julio de 2013, las autoras interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe contra esa resolución del Juzgado. Este recurso fue desestimado, con fecha 3 de julio de 2013, fundándose en que “quien pretenda ser querellante debe contar, en caso de falta de recursos para enfrentar un proceso penal, con una representación a cargo de órganos estatales para que no se viera frustrado su derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos (en el caso el derecho a la pena), pero no es al Servicio Público Provincial de Defensa Penal a quien compete tal tarea, y agregó, en cuanto la misma no fue encomendada legalmente y resulta contraria a la esencia misma de su función”. Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2013, las autoras dedujeron un recurso de queja ante la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe. Este último recurso fue resuelto el día 27 de diciembre de 2013 por la Sala Penal II de la mencionada Cámara, estableciendo la nulidad de la sentencia de primera instancia, fundamentándose principalmente en que la causal de falta de personería legal para el patrocinio de la causa no implica la falta de legitimación activa de los pretensos querellantes, en este caso, las autoras de la presente queja. Por orden de esta última sentencia, con fecha 13 de marzo de 2014, se realizó la audiencia de constitución de querellante a la que compareció el Defensor Provincial y la Fiscal interviniente de la causa que se lleva adelante sobre las causas de muerte del Sr. Yrusta. Con base en los antecedentes presentados en esta audiencia, el 17 de marzo de 2014 se dictó una nueva sentencia por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial núm. 1 en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de Santa Fe, quien resolvió rechazar la constitución de querellante promovida por Estela Deolinda Yrusta por falta de personería en su procurador Sr. Ganon, Defensor Provincial del Servicio Público de Santa Fe. Entre otros argumentos, esta última resolución notaba que el Sr. Ganon no se encontraba en funciones al momento de la muerte del Sr. Yrusta y, más aún, que la pretensión del patrocinio por parte de la Defensoría tergiversa o invierte los roles del Servicio Público Provincial de Defensa Penal cuando esta última pretende asumir como querellante, y que los encargados de tal representación procesal son los centros de asistencia judicial de aquellas víctimas vulnerables que no pueden procurarse un abogado por sus condiciones económicas. Sobre esto último no existe constancia o registro de alguna solicitud de las autoras. El 30 de marzo de 2014, el Sr. Ganon presentó un recurso de apelación ante esta última resolución, alegando, entre otras cosas, que los familiares del Sr. Yrusta no tienen posibilidad de contratar un abogado, que estos últimos habitan en otra provincia que implica diversos costos de traslado y coordinación, que la ley que crea las atribuciones para la Defensa Penal Provincial no impide labores de patrocinar, coadyuvar o

---

<sup>2</sup> El Estado parte hace referencia a la decisión del Comité de Derechos Humanos, *T. K. c. Francia* (CCPR/C/37/D/220/1987), párr. 8.3.

colaborar con familiares de víctimas defendidas por la Defensoría, que el Ministerio Fiscal no actúa en favor del esclarecimiento del caso dejando a las víctimas en indefensión, y que lo que está en juego es el derecho de acceder a la justicia para las víctimas, considerando una definición amplia de esta última, y que la intervención de potenciales abogados de los centros de asistencia judicial provincial no tendría garantías de imparcialidad por pertenecer estos a la misma administración que los funcionarios acusados de cometer los delitos de tortura y otros malos tratos contra el Sr. Yrusta. El 23 de abril de 2014, el tribunal de alzada anuló la resolución del juez de primera instancia del 13 de marzo de 2014 por entender que dicha resolución “no satisface el derecho a la jurisdicción de los pretensos querellantes. Esto, porque teniendo en cuenta el sustento de derecho invocado por aquellos, debe resguardarse la garantía del debido proceso que puede asirle, para intervenir en la causa”. Además, el tribunal de segunda instancia consideró que tal vulneración al derecho al debido proceso pudo haberse solucionado mediante una “intimación jurisdiccional”, sin llegar necesariamente al rechazo de la solicitud de las hermanas del Sr. Yrusta de constituirse en querellantes en la causa objeto del recurso. Por esas razones, se ordenó anular la resolución apelada, disponiendo que el juez de primera instancia se pronuncie conforme a derecho. En conformidad con esto último, el 4 de junio de 2014, el Juez de Primera Instancia de la Séptima Nominación dictó una nueva sentencia, rechazando la solicitud de constitución de querellante pues la ley provincial solo acuerda la intervención de los herederos forzosos. Contra esta última sentencia, el día 13 de junio de 2014, el Defensor Provincial, Sr. Ganon, presenta un recurso de apelación, sosteniendo que una interpretación armónica de la legislación argentina obliga a interpretar los derechos de las víctimas de manera que se proteja el derecho al debido proceso, considerando una definición amplia de víctima, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos. El 12 de noviembre de 2014, el tribunal de segunda instancia rechazó el recurso de apelación, basándose en jurisprudencia anterior, que prohibía a la Defensoría Penal Provincial actuar como querellante, pero declarando, sin embargo, la necesidad de subsanar el vicio relativo a la representación procesal de la parte querellante, que tiene legitimación activa. El 3 de diciembre de 2014, el Sr. Ganon interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara de Apelaciones, alegando que las hermanas del Sr. Yrusta ven vulnerado su derecho a acceder a la justicia y ser consideradas como víctimas, al negárseles la posibilidad de ser representadas por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, que está constitucionalmente legitimado para proveer de representación procesal a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, sobre todo considerando la incapacidad institucional de otros servicios de asistencia jurídica de prestar ayuda en tal efecto, y los nulos avances en la investigación llevada por el Ministerio Fiscal acerca de las causas de la muerte del Sr. Yrusta. A su vez, con fecha 24 de junio de 2015, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo que el recurso no es más que una reiteración de los argumentos esgrimidos en instancias anteriores, que la sentencia recurrida no adolece de vicios de carácter constitucional, y que el recurso referido no constituye una tercera instancia adecuada para revisar hechos y cuestiones de prueba analizadas en instancias anteriores.

4.5 El Estado parte agrega que las autoras se han negado a utilizar los servicios de asistencia judicial que existen en la provincia de Santa Fe, que se componen de las Oficinas de Asistencia a la Víctima y de abogados independientes contratados por la provincia para cada caso en particular, preferentemente dentro del marco de convenios con los Colegios de Abogados. En cuanto a la alegación de las autoras en torno a la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los abogados que integran dicho servicio, el Estado parte hace referencia al artículo 27 del Decreto núm. 1326, del Poder Ejecutivo provincial, que señala que en los casos en los que surjan intereses manifiestamente contrapuestos con los de la administración pública provincial y/o el presunto autor del hecho agresor fuere un funcionario público de la provincia y el hecho cometido en ejercicio o cumplimiento de sus funciones, la asistencia legal se gestionará preferentemente en el marco de convenios realizados con los Colegios de Abogados brindando la debida asistencia jurídica, no pudiendo, en ningún caso, ser otorgada por un profesional en relación de dependencia con el Estado provincial, resguardando de este modo al máximo la libertad de defensa del asistido y del Estado provincial. De lo expuesto, se desprende que las autoras cuentan con medios alternativos a fin de ejercer sus derechos mediante la asistencia y patrocinio letrados regulados por la normativa mencionada, de modo que, aun cuando no pueda llevarse a cabo

la representación procesal del Sr. Ganon, la provincia de Santa Fe posee los mecanismos adecuados a los fines de brindar dicho patrocinio jurídico y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las autoras.

4.6 Además, el Estado parte afirma que, con fecha 25 de febrero de 2014, las autoras plantearon una excepción de incompetencia, solicitando que la justicia provincial se declarase incompetente para el conocimiento del caso y se procediera a la remisión de las actuaciones al fuero federal, considerando las alegaciones sobre desaparición forzada que fueron materia de la comunicación que habían presentado, con fecha 11 de septiembre de 2013, ante el Comité contra la Desaparición Forzada. El 13 de abril de 2014, el juez de la causa rechazó la excepción planteada por las autoras, negando las alegaciones sobre desaparición forzada, ya que el Sr. Yrusta se encontraba preso por una condena legalmente tramitada. Ante esta última decisión, el Defensor Provincial, Sr. Ganon, interpuso un recurso de apelación, considerando la falta de registros durante los traslados, la falta de información a la familia, y el incumplimiento sobre los estándares de derechos humanos que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Dicha presentación fue rechazada por el tribunal interviniente, ante lo cual el Sr. Ganon interpuso un nuevo recurso de apelación, que fue declarado inadmisibile por la Cámara de Apelación, con fecha 3 de julio de 2015. Las autoras, representadas por el Sr. Ganon, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante esta última decisión judicial, que fue denegado. El 12 de abril de 2016, el Sr. Ganon interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, por la inconstitucionalidad de las actuaciones judiciales precedentes. Con fecha 18 de octubre de 2016, se rechazó la queja planteada, pero se decidió remitir a la justicia federal las alegaciones relacionadas con la investigación del delito de desaparición forzada. El Estado parte sostiene que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe no pudo soslayar la importancia de las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, incluidas en su dictamen de 11 de marzo de 2016, y que se consideraron como una circunstancia sobreviniente. Por ello, y más allá de la legitimidad procesal del Sr. Ganon para ostentar el patrocinio jurídico de las autoras, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe decidió remitir la investigación sobre la desaparición forzada del Sr. Yrusta a la justicia federal, con el objeto de garantizar la protección efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva de las autoras y evitar dilaciones indebidas, evitando la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino. Por tanto, según el Estado parte, de todas las alegaciones realizadas por las autoras en relación a lo ocurrido con el Sr. Yrusta, se derivan dos hechos: por un lado, surgen conductas que podrían configurar el delito de desaparición forzada, y que habrían terminado una vez que el Sr. Yrusta fue encontrado muerto en su celda, que son actualmente investigadas por la justicia federal; por otro lado, las alegaciones sobre tortura y otras investigaciones relacionadas con las causas de muerte del Sr. Yrusta, y que seguirán siendo conocidas por la justicia provincial.

#### **Comentarios de las autoras acerca de las observaciones del Estado parte**

5.1 El 18 de junio de 2018, las autoras presentaron sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. Sostienen que el Estado parte no ha investigado de manera seria las alegaciones de tortura contra el Sr. Yrusta, lo que se evidenció, desde un comienzo, cuando la judicatura argentina catalogó la causa investigativa como suicidio, y que hoy en día el expediente judicial se caratula como *Yrusta, Roberto Agustín s/ su muerte*. Las autoras sostienen que los elementos de investigación, como constan en el expediente judicial, tales como la presencia de objetos en el ano y estómago de la víctima, la existencia de marcas en el cuerpo, o la declaración de ciertos funcionarios que con anterioridad a la muerte del Sr. Yrusta confesaron haber utilizado sus escopetas antimotines contra el mismo, constituyen indicios suficientes para investigar delitos de tortura u otros malos tratos. Las autoras agregan que los funcionarios penitenciarios que estuvieron a cargo del Sr. Yrusta cuando tuvieron lugar los hechos de tortura solo han declarado como testigos ante la policía provincial, que depende del mismo servicio que el personal penitenciario, cuestionando la imparcialidad y la eficacia de la investigación. Sostienen, por otra parte, que el Estado parte no ha desplegado los recursos económicos ni técnicos necesarios para llevar adelante una investigación imparcial y eficaz. Para las autoras, todas estas alegaciones constituyen hechos graves, sobre todo considerando las recomendaciones que emitió el Comité contra la Desaparición Forzada

sobre los mismos hechos, y que afectan las investigaciones sobre las causas de muerte del Sr. Yrusta<sup>3</sup>.

5.2 Además, las autoras sostienen que, producto de la falta de voluntad del Estado parte de investigar seriamente las alegaciones de tortura y de una deficiente estructura de la administración judicial, siguen sin tener un derecho de acceso a la justicia que les permita conocer la verdad de lo ocurrido con el Sr. Yrusta. Las autoras alegan que el Estado parte se ha negado permanentemente a practicar las diligencias investigativas que han solicitado, dilatando la investigación, considerando que han pasado más de cinco años desde el acaecimiento de los hechos. Además, sostienen que el Estado parte no ha realizado las diligencias que han solicitado los días 8 de marzo y 8 de octubre de 2013, como la realización de una nueva autopsia por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia o por otros organismos que otorguen garantías; el secuestro de los libros de guardia de los días anteriores a la muerte del Sr. Yrusta en la Unidad Penitenciaria de Coronda; el informe de las intervenciones del Grupo de Operaciones Especiales en la Unidad Penitenciaria en los días previos a la muerte del Sr. Yrusta; los informes de los profesionales de la salud que trabajaban en la misma Unidad Penitenciaria en aquellos días; el análisis de los objetos encontrados en el ano y estómago del Sr. Yrusta al momento de su muerte; el secuestro de la historia clínica del Sr. Yrusta, y los libros de ingreso y egreso del personal penitenciario que se encontraba en funciones durante los días en que tuvieron lugar las alegaciones de tortura y la posterior muerte del Sr. Yrusta; el resultado del análisis de las placas radiográficas tomadas durante la autopsia, así como la realización de otras declaraciones testimoniales y pruebas caligráficas. Por otra parte, el hecho de que las autoras no hayan podido constituirse como querellantes en la causa que investiga las causas de muerte del Sr. Yrusta ha implicado que no han podido solicitar medidas de investigación, aportar pruebas, o impedir el archivo de la causa, de acuerdo con los plazos de la legislación procesal penal provincial para cerrar causas sin imputado conocido. A la fecha del envío de estos comentarios adicionales, las autoras desconocen si el expediente de investigación sobre las causas de muerte del Sr. Yrusta se encuentra archivado. Las autoras también resaltan que en el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del Sr. Yrusta, las instituciones solo han iniciado el examen del pedido de constitución de querellante, sin avanzar mayormente en la investigación del caso, en especial, con respecto a las alegaciones de tortura que sufrió con anterioridad a su muerte. En ese sentido, las autoras resaltan que no se han realizado los exámenes solicitados en vista del informe médico forense según el cual se habían encontrado: a) marcas en el cuello que no se compadecían con el elemento indicado por la administración penitenciaria como el elemento ahorcador (“elemento de características elásticas”); b) elementos extraños en el ano y estómago del Sr. Yrusta, elementos que según las declaraciones testimoniales de otros internos de los buzones de castigo eran proporcionados por la policía provincial o el propio personal penitenciario<sup>4</sup>. Las autoras consideran que el fiscal y el juez a cargo del caso recibieron el informe médico-legal, pero no lo tomaron en cuenta hasta que la familia del Sr. Yrusta pidió esclarecimientos sobre la situación. Las autoras alegan que la petición de los familiares fue rechazada por el juez y el fiscal, con el objetivo de esconder la verdad y su negligencia en la investigación.

5.3 Las autoras notan que según el Estado parte, el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la provincia de Santa Fe está garantizado a través de los centros de asistencia judicial. Consideran que ese derecho no ha sido respetado, toda vez que en más de una ocasión dichos centros se han negado a atender casos de violencia institucional, y que el Estado parte se ha negado sistemáticamente al reconocimiento de la legitimación procesal del Defensor Provincial para actuar en los casos en que se requiere un patrocinio jurídico para la constitución de querellantes. Además, las autoras cuestionan la existencia de los convenios mencionados por el Estado parte, que permitirían a los centros de asistencia judicial dependientes de la provincia de Santa Fe contratar a abogados particulares en aquellos casos en que pudiera haber cuestionamientos a la imparcialidad de la asistencia jurídica provincial, cuando se investigan delitos cometidos por funcionarios de la propia

<sup>3</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Yrusta c. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013).

<sup>4</sup> Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación, provincia de Santa Fe, expediente 173-2013, fs. 569 a 571.

administración provincial. Las autoras alegan haber solicitado el acceso a tales convenios, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. Por último, las autoras agregan que lo importante no es la identidad del abogado que las patrocine en sus actuaciones ante los tribunales del Estado parte, sino la necesidad que ellas tienen de constituirse como querellantes y ejercer su derecho de acceso a la justicia. Hasta la fecha de la presentación de estos comentarios adicionales, las autoras sostienen que aún siguen esperando el abogado que la provincia de Santa Fe les ofreció para patrocinarlas como querellantes, de acuerdo a los considerandos de la sentencia del 23 de abril de 2014, dictada por la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe. En aquella sentencia, se señaló que “las circunstancias referidas a la supuesta irregularidad y/o validez del patrocinio letrado, pueden, en su caso, ser solucionadas cumpliendo en término con la intimación jurisdiccional”. A pesar de ello, el 4 de junio de 2014, el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Séptima Nominación de Santa Fe resolvió “no hacer lugar a la constitución de querellante, que fuera articulado por la Sra. Estela Deolinda Yrusta, la que interviene con el apoderamiento del Dr. Gabriel Ganon”, por entender “que de acuerdo a lo normado por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe, art. 67II, se legitima a quien pretendiera ser ofendido de un delito de acción penal o sus herederos forzosos, entre los cuales no corresponde encasillar a la pretensa querellante, Estela Deolinda Yrusta. Careciendo en consecuencia de legitimación procesal para solicitar el rol que pretende, es que deviene ajustado a derecho el proceder a su rechazo, por improcedente”. El 13 de junio de 2014, las autoras interpusieron un nuevo recurso de apelación reiterando la solicitud de constitución de querellante. El 16 de junio de 2014, el recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo, y fue elevado otra vez al tribunal superior para su resolución. El 30 de junio de 2014, se notificó a las autoras la integración del tribunal. El 14 de noviembre de 2014, más de un año y medio después de la primera solicitud de constitución de querellante de las autoras, el Tribunal de Segunda Instancia de Santa Fe declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Provincial en representación de las autoras. El tribunal unipersonal consideró que, en aplicación de los artículos 1, 2 y 21 de la Ley 13014, el Defensor Provincial no tiene capacidad para representar a las autoras en la provincia de Santa Fe. Además, consideró que “quien pretenda ser querellante debe contar, en caso de falta de recursos para enfrentar un proceso penal, con una representación a cargo de órganos estatales, [...] pero no es al Servicio Público Provincial de Defensa Penal a quien le compete tal tarea”. Las autoras argumentan que acudieron a la Defensa Pública porque es el único organismo independiente con capacidad de representarlas en Santa Fe. Agregan que, de hecho, el tribunal de segunda instancia y los otros órganos judiciales no determinan cuál sería el órgano adecuado para darles acceso efectivo a la justicia. Consideran que la interpretación efectuada va en contra de los estándares internacionales y de las posibilidades de representación con las que cuenta la Defensa Pública federal. Las autoras también consideran que dicha interpretación les impide recurrir a la justicia e impide que la desaparición y muerte de su hermano estén investigadas adecuadamente.

5.4 Las autoras recuerdan que de conformidad con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y del artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debe brindarse a las personas la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido; cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate constituye una violación del derecho al acceso a la justicia. También consideran que los recursos de los que disponen no son efectivos y exceden todos los plazos razonables y que han sido sometidas a una revictimización constante por quienes deberían garantizarles el acceso a sus derechos. En vista de lo anterior, las autoras piden al Comité que declare la presente comunicación admisible.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2 Por lo que se refiere a lo estipulado por el artículo 22, párrafo 5, apartado a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, el Comité toma nota de que los

mismos hechos fueron objeto de una comunicación presentada por las mismas autoras ante el Comité contra la Desaparición Forzada. Aquella comunicación derivó en un dictamen, adoptado el día 11 de marzo de 2016, que consideró que el Estado parte había violado los derechos incluidos en los artículos 1, 2, 12, párrafo 1, 17, 18, 20 y 24, párrafos 1 a 3, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, con relación al Sr. Yrusta; y del artículo 12, párrafo 1, 18, 20 y 24, párrafos 1 a 3, con relación a las autoras. El Comité observa que, en aquel dictamen, el Comité contra la Desaparición Forzada notó que las alegaciones de las autoras relacionadas con el traslado no consentido por el Sr. Yrusta, con los hechos de tortura y tratos inhumanos y degradantes, con su muerte y con la investigación de la misma, no entran en la competencia *ratione materiae* del Comité contra la Desaparición Forzada<sup>5</sup>. Por lo tanto, el Comité contra la Desaparición Forzada no examinó estas últimas alegaciones. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5, apartado a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, de modo que los mismos hechos, las mismas partes y los mismos derechos sustantivos no han sido objeto de tales procedimientos<sup>6</sup>. En vista de lo anterior, este Comité se considera competente para conocer de la presente comunicación.

6.3 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte en torno a la posibilidad que tendrían las autoras de constituirse como querellantes, contando con el patrocinio de los centros de asistencia judicial de la provincia de Santa Fe o con abogados independientes, contratados en el marco de los convenios entre la administración provincial y cada uno de los Colegios de Abogados. Sin embargo, el Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que han agotado los recursos internos, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5, apartado b), de la Convención. En particular, las autoras señalan haber agotado todas las instancias judiciales disponibles para solicitar ser aceptadas como querellantes en los casos sobre la investigación de las causas de muerte del Sr. Yrusta, que lleva a cabo el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de la Provincia de Santa Fe. El Comité toma nota de que la imposibilidad de las autoras de obrar como querellantes les ha impedido solicitar medidas de investigación que pudieran tener efectividad, o aportar pruebas concretas que puedan contribuir a la investigación. Además, el Comité toma nota de que la legislación de la provincia de Santa Fe contempla un procedimiento de archivo de las actuaciones que solo puede ser revisado por medio de la efectiva concreción de peticiones de los querellantes, cuestión que amenaza el archivo de la investigación llevada a cabo por la justicia provincial del Estado parte.

6.4 En el mismo sentido, el Comité nota que de la información disponible no se deriva la existencia de una comunicación entre las autoridades de la administración provincial y los centros de asistencia judicial, con objeto de resolver el problema de la legitimación procesal o el patrocinio jurídico de las autoras para constituirse en querellantes en la causa conocida por la justicia provincial. El Comité también toma nota de que han pasado más de cinco años desde la primera petición de constitución de querellantes de las autoras, en febrero de 2013, hasta tal punto que la lesión del derecho a acceder efectivamente a la justicia y conocer la verdad de lo sucedido resulta irreversible, sin que el Estado parte haya entregado una solución satisfactoria a este respecto, ya sea permitiendo que las autoras se constituyan como querellantes o que se les reconozca de manera efectiva los derechos que les corresponden en su calidad de víctimas. El Estado parte no ha ofrecido argumentos convincentes para justificar el retraso en resolver la petición de las autoras de tener una participación efectiva en la investigación penal. Producto de la incapacidad de las autoras de obrar como querellantes, y de participar en los procedimientos judiciales e investigativos relacionados con el caso de su hermano y hacer efectivos los recursos internos disponibles, la causa *Yrusta, Roberto Agustín s/ su muerte* (expediente núm. 356/14) fue archivada por una resolución de 20 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Séptima Nominación. Además, y de acuerdo a la información proporcionada al Comité, la fiscal provincial ha presentado un recurso de apelación en contra de la resolución de archivo mencionada anteriormente, ya que las autoras de la presente queja no han sido consideradas seriamente. En efecto, de acuerdo con aquel recurso de apelación, las

<sup>5</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Yrusta c. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013), párr. 8.4.

<sup>6</sup> Comité contra la Tortura, *N. B. c. Federación de Rusia* (CAT/C/56/D/577/2013), párr. 8.2.

autoras de la presente queja solo aparecen aportando sus declaraciones a fojas 72 y 73 del expediente judicial, sin que sus solicitudes concretas de realizar medidas investigativas hayan sido consideradas. El Comité considera que el proceso de investigación sobre las causas de la muerte del Sr. Yrusta se ha prolongado de manera excesiva, cuestionando la efectividad que podrían haber tenido los remedios judiciales domésticos a disponibilidad de las autoras.

6.5 Por consiguiente, el Comité considera que los recursos internos relacionados con la petición de constitución de querellantes de las autoras han sido excesivamente prolongados, mientras que otros tipos de recursos no han estado disponibles para ellas. En vista de lo anterior, el Comité concluye que la regla de agotamiento de recursos internos no es obstáculo para la admisibilidad de las alegaciones de las autoras en el presente caso, debido a la demora excesiva y a la falta de acceso a ciertos recursos a nivel interno.

6.6 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras en torno a la inexistencia de una investigación pronta e imparcial por las torturas y malos tratos que habría sufrido el Sr. Yrusta con anterioridad a su muerte y la falta de acceso a la verdad sobre lo que ocurrió en su caso. Por otra parte, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte en torno a que sería prematuro para este Comité emitir un dictamen cuando existe una investigación en curso para averiguar las causas de muerte del Sr. Yrusta, de modo que mientras que el Poder Judicial del Estado parte no se pronuncie, no es posible determinar si efectivamente el Sr. Yrusta fue objeto de torturas. El Comité toma nota, sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por el Estado parte en el procedimiento de seguimiento del dictamen emitido por el Comité contra la Desaparición Forzada, que el 20 de octubre de 2017, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Séptima Nominación archivó la causa por falta de actividad procesal en un caso con imputado desconocido.

6.7 Por lo tanto, el Comité considera que los recursos internos se encuentran razonablemente agotados con respecto a las alegaciones de las autoras acerca de la existencia de una investigación pronta e imparcial, considerando que la causa se encuentra actualmente archivada por la administración judicial provincial, así como a las alegaciones respecto al derecho a una reparación, incluyendo el acceso a la verdad, la posibilidad de participar en la investigación, y la eventual demanda de una indemnización justa y adecuada.

6.8 Con respecto a las alegaciones de las autoras en torno a la violación del artículo 6 de la Convención, el Comité toma nota de que la queja no contiene argumentación e información suficiente al respecto. No obstante, el Comité considera que la queja de las autoras está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, con respecto a la violación de sus derechos garantizados en los artículos 2, 11, 12, 13 y 14 de la Convención. En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen sobre el fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 Antes de examinar las alegaciones presentadas por las autoras, el Comité debe determinar si los actos de los que fue objeto el Sr. Yrusta constituyen actos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención. En este sentido, el Comité toma nota de las alegaciones de las autoras con respecto a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufrió el Sr. Yrusta en los recintos penitenciarios de las provincias de Córdoba y Santa Fe. En efecto, de acuerdo con las autoras, el traslado a la Unidad Correccional de Coronda, Santa Fe, se habría producido como represalia a las denuncias que había realizado el Sr. Yrusta contra el personal del Servicio Penitenciario de Córdoba, y que se intensificaron después de un reportaje televisivo en que estas denuncias se difundieron ante la opinión pública. Entre los actos de tortura relatados por el Sr. Yrusta, y que fueron motivo de reclamos y alegaciones por parte de las autoras, se cuentan la permanencia por largos períodos en los buzones o celdas de castigo, el submarino seco, golpes, amenazas, traslados y encadenamiento a una cama. El Comité observa que el Sr. Yrusta pasó más de 20 días, entre el 16 de enero de 2013 y la fecha de su muerte, el 7 de

febrero de 2013, en una celda de aislamiento, sin tener contacto con el resto de la población penal de Córdoba, y que según diversas declaraciones que constan en el expediente judicial, el Sr. Yrusta fue desnudado y en su contra se utilizaron balines de goma para ejecutar medidas disciplinarias ordenadas por las autoridades penitenciarias en los días previos a su fallecimiento. El Comité también toma nota de las alegaciones del Estado parte con respecto a la inexistencia de denuncias de tortura u otros malos tratos por el Sr. Yrusta mientras estaba cumpliendo su pena privativa de libertad en la cárcel de Bouwer, en la provincia de Córdoba. No obstante, el Comité nota que el Estado parte no proporciona información que permita concluir que dicha falta de presentación de denuncia se pueda interpretar como elemento suficiente para concluir que los actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes alegados no tuvieron lugar. El Comité considera, asimismo, que las alegaciones de las autoras podrían hacer referencia, alternativamente, a actos calificados como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los términos del artículo 16 de la Convención.

7.3 Por lo que se refiere a las alegaciones de las autoras conforme a los artículos 2 y 11 de la Convención, el Comité recuerda que en el momento en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, el Sr. Yrusta se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad. En este contexto, el Comité resalta que los Estados partes están en una posición especial de garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre ellas<sup>7</sup>. Por lo tanto, se encuentran especialmente obligados a garantizar a las personas privadas de libertad los derechos establecidos en la Convención y a tomar medidas eficaces para que, entre otras cosas, la privación de la libertad no pueda convertirse en ningún momento en una detención en secreto y desaparición forzada, o que pueda facilitar la comisión de actos de tortura u otros malos tratos en contra de quienes están privados de libertad. A este respecto, el Comité nota que según las autoras, el Sr. Yrusta fue trasladado a Santa Fe, mientras pensaba ser trasladado a la provincia de Santiago del Estero, conforme su pedido, para estar más cerca de su familia. El Comité nota que ningún agente del Estado parte proporcionó información alguna a los representantes o familiares del Sr. Yrusta, ni a él mismo sobre su traslado, especialmente considerando que las autoridades penitenciarias no tenían claridad sobre la identidad del Sr. Yrusta. También nota que el Sr. Yrusta fue detenido en aislamiento, sin poder comunicarse con el resto de la población penal durante más de 20 días. Además, el hecho de que el Sr. Yrusta haya estado desaparecido forzosamente por más de una semana hace que las alegaciones sobre eventuales actos de tortura u otros malos tratos contra el Sr. Yrusta deban considerarse seriamente<sup>8</sup>. De este modo, el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado el artículo 2 de la Convención, al no haber adoptado medidas eficaces para impedir los eventuales actos de tortura cometidos contra el Sr. Yrusta. El Comité toma nota asimismo del argumento de las autoras según el cual se habría violado el artículo 11 porque el Estado parte no efectuó el examen necesario del tratamiento que le fue dispensado al Sr. Yrusta durante los traslados entre distintos centros penitenciarios y su detención, así como la falta de controles judiciales o ausencia de registros adecuados durante su encarcelamiento. A falta de una información convincente del Estado parte que demuestre que supervisó las condiciones de reclusión del Sr. Yrusta, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 11 de la Convención.

7.4 El Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, si existen motivos razonables para creer que se cometió un acto de tortura contra el hermano de las autoras con anterioridad a su fallecimiento y, en caso afirmativo, si las autoridades del Estado parte cumplieron con su obligación de proceder a una investigación pronta e imparcial al respecto.

7.5 El Comité toma nota, de acuerdo al expediente judicial *Yrusta, Roberto Agustín s/ su muerte*, proporcionado por el Estado parte, que el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la autopsia realizada al Sr. Yrusta, constató la existencia de múltiples heridas

<sup>7</sup> Comité contra la Tortura, *Guerrero Larez c. República Bolivariana de Venezuela* (CAT/C/54/D/456/2011), párr. 6.4.

<sup>8</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Yrusta c. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013), párr. 10.4.

cortantes y tamaños diseminadas en la mayoría de la superficie de la cara anterior del abdomen y la cara anterior y posterior del antebrazo izquierdo, siendo aparentemente del tipo “autoinferidas”. No obstante, el mismo informe no describe los objetos encontrados en el ano y estómago del Sr. Yrusta, ni describe el elemento acompañado con el cadáver y que habría sido utilizado para el supuesto suicidio. Además, el Comité toma nota de que tal informe no considera las diversas alegaciones de tortura que se realizaron con anterioridad a la muerte del Sr. Yrusta.

7.6 El Comité también toma nota de que los registros carcelarios y documentos oficiales emitidos por la Unidad Penitenciaria de Coronda no identifican al Sr. Yrusta correctamente: lo hacen con tres nombres distintos, lo cual impide esclarecer con seguridad las actuaciones de las autoridades penitenciarias con respecto al Sr. Yrusta. Incluso en el parte policial con el que se inicia la causa judicial, así como en diversas comunicaciones realizadas por el director del Instituto Correccional Modelo (U1) de Coronda que obran en el expediente judicial acompañado por el Estado parte, el Sr. Yrusta se sigue identificando con tres nombres distintos. El Comité observa que el Estado parte no ha presentado explicaciones a las autoras o al Comité sobre esos puntos.

7.7 El Comité, además, toma nota de la información contenida en el expediente judicial acompañado por el Estado parte, relativo al desconocimiento de las autoridades penitenciarias de la historia criminológica del Sr. Yrusta, como consta en fojas 92 y 93, en que no existe información relevante que le hubiera permitido al personal penitenciario tratar adecuadamente las necesidades del interno. Por otra parte, el Comité toma nota de que las autoridades penitenciarias, como consta de sus declaraciones contenidas en el expediente judicial, no tenían claridad acerca de la autoridad judicial que había ordenado el traslado del Sr. Yrusta desde Córdoba a Santa Fe ni de los motivos del mismo. Además, el Comité observa que los cambios de celda a los que fue sometido el Sr. Yrusta con anterioridad a su muerte no quedaron registrados en el libro de guardia de la Unidad Penitenciaria de Coronda.

7.8 El Comité también toma nota de las declaraciones que constan en el expediente judicial según las cuales el Sr. Yrusta habría sido desnudado por las autoridades penitenciarias de la cárcel de Coronda y que en su contra se habían utilizado balines de goma como medidas disciplinarias para trasladarlo de celda, o para llevarlo a la asistencia médica, en los días anteriores a su muerte. Además, de acuerdo con declaraciones de otros internos, el Sr. Yrusta servía como cuartelero, llevando comida y agua al resto de los internos, contradiciendo las declaraciones prestadas por el personal penitenciario de la Unidad Correccional núm. 1 de Coronda.

7.9 Con respecto a las alegaciones de las autoras relativas a su derecho a una reparación, garantizado bajo el artículo 14 de la Convención, el Comité recuerda lo señalado en su observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes. En este contexto, el Comité recuerda que la investigación sobre alegaciones de tortura impone la obligación del Estado parte de verificar los hechos y revelar pública y completamente la verdad, en la medida en que esa verdad no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de las autoras de la presente queja<sup>9</sup>. Del mismo modo, el Comité recuerda que:

El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando *de facto* la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14<sup>10</sup>.

Además, “[p]ara dar cumplimiento al artículo 14, los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada”<sup>11</sup>. Asimismo:

<sup>9</sup> Observación general núm. 3, párr. 16.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 20.

[u]na demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible<sup>12</sup>.

Por otra parte, el Comité recuerda:

la importancia de que el Estado parte tome medidas positivas para que las víctimas y sus familias estén debidamente informadas de su derecho a obtener una reparación. A este respecto, los procedimientos para solicitarla deben ser transparentes. Además, el Estado parte debe proporcionar asistencia y apoyo a fin de reducir al mínimo las dificultades para quienes presentan quejas y quienes los representan<sup>13</sup>.

Finalmente, el Comité recuerda que:

los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su [...] situación económica [...], o cualquier otra condición o factor distintivo adverso<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo señalado, por lo tanto, no hay un derecho a la verdad sin un derecho a una investigación pronta, efectiva e imparcial.

7.10 Por lo que se refiere a las alegaciones de las autoras según las cuales no tuvieron la posibilidad de participar activamente, en razón del no reconocimiento de su rol de querellantes en la investigación sobre la muerte de su hermano, incluyendo su desaparición forzada y los hechos de tortura y tratos inhumanos y degradantes alegados, el Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el concepto de “víctima” comprende a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención<sup>15</sup>. Este concepto de víctima también comprende a la familia inmediata, como son las hermanas del Sr. Yrusta, las autoras de la presente queja. El Comité observa que el Estado parte no presenta argumentos que permitan concluir que las hermanas del Sr. Yrusta no entran dentro de esa categoría. Más bien, el Comité considera que la angustia y el sufrimiento causados a las autoras por la falta de información que permitiera el esclarecimiento de lo ocurrido a su hermano está agravado por el no reconocimiento, de hecho, de su condición de víctima, el cual se convierte en un factor de revictimización incompatible con los principios de la Convención<sup>16</sup>. El Comité considera que, en el presente caso, el simple hecho de tardar más de cinco años en permitir que las autoras participen como querellantes en el proceso de investigación entaña, de por sí, la violación de los artículos 12, 13, y 14, párrafo 1, de la Convención. Transcurrido un plazo tan dilatado, la posibilidad de participar activa y eficazmente en el proceso se reduce considerablemente, hasta tal punto que la lesión del derecho resulta irreversible, en violación del derecho de las víctimas a conocer la verdad y obtener una reparación.

7.11 El Comité toma nota de lo prescrito en el artículo 93 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, en virtud del cual solo pueden obrar como querellantes en un caso quienes pretenden ser afectados por un delito de acción penal pública o sus herederos forzosos. Además, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que para solicitar medidas de investigación las autoras no requieren ser querellantes, pues en su calidad de víctimas pueden participar en la investigación, de acuerdo con el artículo 80 del mismo Código. Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada al Comité, el Estado parte no explica en qué sentido las autoras, consideradas como víctimas, han participado de manera significativa en las investigaciones llevadas a cabo por la justicia provincial. A falta de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>16</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Yrusta c. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013), párr. 10.8.

que los hechos del presente caso ponen de manifiesto una violación de los artículos 12, 13, y 14, párrafo 1, de la Convención.

7.12 El Comité observa, de acuerdo con la información proporcionada al Comité, que el derecho a la reparación de las autoras no ha sido garantizado por el Estado parte, en virtud de la gran cantidad de tiempo transcurrido y de las dificultades que han tenido las autoras para participar de manera significativa como víctimas o querellantes en el proceso llevado a cabo para investigar las alegaciones de tortura.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que los hechos que tiene a la vista ponen de manifiesto una infracción del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1, y los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención.

9. El Comité insta encarecidamente al Estado parte a que:

a) Realice una investigación pronta, imparcial e independiente de todas las alegaciones de tortura formuladas por el Sr. Yrusta, y por las autoras de la presente queja, formulando, cuando proceda, acusaciones específicas de tortura contra los infractores, y aplicando las penas correspondientes en la legislación interna;

b) Conceda a las autoras la condición de víctimas con todos los derechos asociados y les permita constituirse en querellantes en la causa que investiga las alegaciones de tortura y la investigación sobre las causas de muerte del Sr. Yrusta;

c) Conceda a las autoras una reparación apropiada, incluidas medidas de indemnización justa, y de acceso a la verdad;

d) Adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente queja. Para esto último, el Comité insta al Estado parte a que modifique su legislación procesal penal y a que informe en un plazo de 180 días, con respecto a las iniciativas o medidas impulsadas para permitir que quienes tengan la condición de víctima puedan participar en los procesos penales que investigan alegaciones de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea en calidad de querellantes o con otro estatuto especial; del mismo modo, el Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de que, en caso de existir alegaciones sobre hechos constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con resultado de muerte, se puedan realizar exámenes médicos forenses que gocen de estándares de imparcialidad e independencia, y que consideren, en la realización de sus informes, las alegaciones antedichas;

e) Publique el presente dictamen y difunda ampliamente su contenido, en particular, pero no exclusivamente, entre los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario encargados de cuidar y atender a las personas privadas de la libertad.

De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que le informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

---